



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 13001-23-33-000-2015-00761-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ZUÑIGA CHAVEZ
DEMANDADO: UGPP

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y de las excepciones presentada el día 28/09 de 2016 por el señor apoderado de la parte demandada, visible a folios 80-86 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria (E)

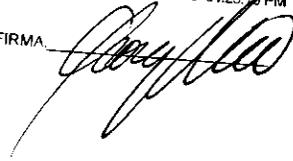
VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria (E)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias, Septiembre de 2016

H. Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: UGPP
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20160939025
No. FOLIOS: 8 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/09/2016 04:23:10 PM
FIRMA:  

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA ZUÑIGA CHAVEZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RAD: 13-001-23-33-000-2015-00761-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J., actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, **LUIS EDUARDO UMAÑA** Y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1.-A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto.

TERCERO Y CUARTO.- No me constan estos hechos, lo cierto es que mediante la resolución 603 del 12 de mayo de 2008 le reconoció la pensión de sobreviviente a la demandante en calidad de **OLGA ZUÑIGA CHAVEZ** en calidad de compañera permanente del causante.

QUINTO.- No me constas este hecho, lo cierto es que mediante la resolución 603 del 12 de mayo de 2008 le reconoció la pensión de sobreviviente a la demandante en calidad de **OLGA ZUÑIGA CHAVEZ** en calidad de compañera permanente del causante.

SEXTO.- No me consta. Este hecho deberá probarse dentro del presente proceso.

SÉPTIMO.- No me consta este hecho, el cual deberá ser probado aportando la totalidad de los documentos aducidos, es decir deberá aportarse las pruebas necesarias para acreditar lo enunciado, registro civil de nacimiento y demás documentos pertinentes.

OCTAVO.- Es cierto.

NOVENO.- No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado dentro del presente juicio.

DECIMO: No me consta este hecho el cual deberá ser acreditado dentro del presente proceso.

UNDÉCIMO.- No me consta este hecho el cual deberá ser acreditado dentro del presente proceso.

DUODÉCIMO.- Es cierto.

DECIMA TERCERA.- No me consta este hecho el cual deberá ser probado.

DECIMA CUARTA.- No me consta este hecho el cual deberá ser probado.

DECIMA QUINTO.- Es cierto.

DECIMA SEXTO.- Es cierto.

DECIMA SEPTIMO.- Este hecho no me consta, el mismo deberá ser probado.

DECIMA OCTAVO.- Este hecho no me consta, el mismo deberá ser probado.

DECIMA NOVENO.- Este hecho no me consta, el mismo deberá ser probado.

VIGÉSIMO.- Este hecho no me consta, el mismo deberá ser probado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Este hecho no me consta, el mismo deberá ser probado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Es cierto.

VIGÉSIMO TERCERO.- Es cierto.

VIGÉSIMO CUARTO.- No me consta este hecho el cual deberá ser probado.

VIGÉSIMO QUINTO.- No me consta este hecho el cual deberá ser probado.

VIGÉSIMO SEXTO.- No me consta este hecho el cual deberá ser probado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Es cierto.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Es cierto.

VIGÉSIMO NOVENO.- Es cierto que el joven OSCAR VALIENTE VALLE presento certificado de escolaridad a fin de que se le reconocieran las mesadas pensionales en calidad de hijo del causante.

TRIGÉSIMO.- Es cierto.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Es cierto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta este hecho el cual deberá ser aprobado por el área correspondiente, sin embargo aclaro que en el presente caso las mesadas reclamadas estarían afectadas de prescripción, porque si bien las mismas se encuentran suspendidas hasta verificase el cumplimiento de requisitos se da el transcurso del tiempo sin que hasta se haya presentado la demanda correspondiente a fin de determinar el beneficiario dentro del conflicto.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Es cierto.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERA. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, la decisión contenida en la resolución demandada se encuentra ajustada a derecho y resuelve la solicitud de la señora DAYRY VALLE LAMBRANO en calidad de compañera permanente y en calidad de madre y representante legal del menor JESUS VALIENTE, en ella no se afecta la porción de lo que le corresponde a la demandante.

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, en el presente proceso se resolvieron las solicitudes mediante autos con radicados SOP SOP201300050336 Y SOP201300009619.

TERCERA Y CUARTA. Me opongo a esta pretensión, ya en el presente proceso se resolvió la calidad de beneficiaria de la demandante, sin embargo la convivencia deberá acreditarse de conformidad con la ley.

QUINTA. Me opongo a esta pretensión, en el presente proceso se reconoció la pensión de sobrevivientes conforme a derecho y en caso hipotético que prosperen las pretensiones de la demanda deberán declararse prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la presente demanda.

SEXTA. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena, lo cierto es que si bien hay un derecho en disputa y el porcentaje correspondiente el cual es imprescriptible, lo cierto es que las mesadas si prescriben por encontrarnos ante derechos de tracto sucesivo.

SÉPTIMA. Me opongo a esta pretensión, esta es consecuencia de una eventual condena, sin embargo aclaro que la entidad realiza las actualizaciones de las pensiones de manera oficiosa, no obstante como lo he mencionado en el presente proceso las mesadas causadas se encuentran prescritas.

OCTAVA. Me opongo a esta pretensión, los interés en el presente asunto no son procedentes en el entendido que a la demandante ya le fue reconocida la pensión de sobrevivientes y actualmente se encuentra disfrutando de la misma, es decir no a ocurrido mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

NOVENA Y DECIMA. Me opongo a cualquier pretensión contraria a los intereses de mi representada, sin embargo en cuanto a esta pretensión me atengo a lo probado.

DECIMA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión y solicito que se condene a la parte actora.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre si al demandante le es procedente reconocerle las mesadas causadas desde que adquirió la mayoría de edad hasta la fecha en que las mismas fueron prescrita por la tardía petición del acrecimiento o de la prestación como beneficiario mayor de edad.

Que mediante la Resolución No. 2059 de 28 de diciembre de 1983, la liquidada empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Cartagena, reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$54.382,88, efectiva a partir del 1 de junio de 1983.

Que a través de la Resolución No. 000603 de 12 de mayo de 2008, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia reconoció provisionalmente el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ROQUE JACIENTO VALIENTE MUTATE a OLGA ZÚNIGA CHAVES, en calidad de Compañera Permanente y el 50% restante fue negado al menor OSCAR DE JESÚS VALIENTE VALLE.

Que por Resolución No. 000856 de 23 de junio de 2009, el Grupo Interno de Trabajo al resolver las solicitudes de reconocimiento definitivo de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ROQUE JACINTO VALIENTE MUTATE ordenó NEGAR el reconocimiento reclamado por OLGA ZÚNIGA VALDES, CC 33.143.069 de Cartagena, en calidad de Compañera Permanente del causante y su exclusión inmediata de la nómina de pensionados. También ordenó DEJAR EN SUSPENSO el reconocimiento del 100% de la pensión de Sobrevivientes y las mesadas causadas solicitado por la señora DAIRY DE JESÚS VALLE LAMBRANO en favor del menor OSCAR JESÚS VALIENTE VALLE, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación investigue los delitos en que pudo haber incurrido la reclamante al pretender el reconocimiento del citado menor, al considerar que

(...) Sobre tales presupuestos, esta Coordinación no cuestiona la genuinidad del Registro Civil de Nacimiento del menor OSCAR JESÚS en lo que respecta a la autoridad competente que lo expidió; pero sí puede y debe hacerlo en cuanto a su veracidad, porque de los datos allí contenidos y de los demás elementos de juicio con los que se cuenta, se desprende que dicho menor podría no ser hijo del causante VALIENTE MATUTE, pues según los escritos presentados por la señora OLGA en la que reclama el reconocimiento del menor, manifiesta que éste era su nieto y que está adelantando un proceso de guarda y custodia de los bienes del menor, el cual cursa en el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, en el que se pretende que la declaren guardadora de los bienes del menor, tampoco puede pasarse por alto la declaración del menor OSCAR JESÚS en la visita domiciliaria efectuada por la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial de la Bahía el 7 de abril de 2009, en la que manifiesta que desde niño ha estado con sus abuelos, refiriéndose a OLGA y VALIENTE MATUTE, que tiene claro quiénes son sus padres biológicos y asegura que no quiere vivir con ellos, sino que se quiere quedar con su abuela (Olga), hechos que infieren que el menor sabe que su padre biológico no era el pensionado, no obstante haber sido reconocido por este según el Registro Civil de Nacimiento En ese orden de ideas, se concluye que si el menor OSCAR JESÚS no es hijo del causante VALIENTE MATUTE y por consiguiente, no es titular del derecho a la pensión de sobrevivientes, habrá de dejarse en suspenso el reconocimiento del 100% de la pensión reclamado a su favor por la señora DAIRY VALLE LAMBRANO, hasta tanto la justicia penal determine la veracidad de los hechos por lo cual se ordenará compulsar copias de la totalidad del expediente y de este acto administrativo, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el delito o delitos cometidos. Así mismo, se oficiará al Juzgado Primero de Familia de Cartagena para que informe sobre el proceso de guarda y custodia de bienes que se adelanta con radicado No. 388 de 2008 por parte de la señora OLGA, para que la designen como guardadora de los bienes del menor OSCAR JESUS...

Frente a lo anterior, es pertinente precisar que a la justicia penal no le corresponde determinar si el menor OSCAR JESUS puede ser reconocido o no como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, y también que los planteamientos ya esbozados no pueden interpretarse como si la administración estuviera "impugnando" la paternidad del menor por cuanto ello no resulta jurídicamente posible. Lo que sucede es que al establecerse si se cometieron o no delitos al registrarlo como hijo del pensionado e intentarse el reconocimiento de la prestación económica periódica a su favor, allanará el camino para que esta Coordinación adopte en su oportunidad la decisión que en derecho corresponda (...). Que una vez consultado con el Área jurídica de esta entidad, esta Subdirección conoció que existe Denuncia Penal formulada ante la Fiscalía 45 Seccional Cartagena Radicado No. 110016000049-2009-1556 (GIT) en contra de la Señora DAIRY DE JESÚS VALLE LAMBRANO, ya identificada, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO Y FRAUDE PROCESAL, por pretender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor ROQUE JACINTO VALIENTE MUTATE en favor de OSCAR DE JESÚS VALIENTE VALLE, en calidad de Hijo Menor del causante.

LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Ahora en cuanto a la prescripción de las mesadas con anterioridad a abril de 2012 se tiene que:

El derecho o status de beneficiario como hijo menor de edad mayor estudiante se configuró el día 31 de diciembre de 2007 día siguiente del fallecimiento del causante, y para interrumpir la prescripción no es suficiente que se presenten indefinidamente o reiterativamente peticiones en el mismo sentido, si no que cada petición contenga los mismos elementos probatorios de la primera, por que la prescripción solo se interrumpe por una sola vez, por lo tanto en las circunstancias de tiempo, modo y hechos que se presenta esta demanda son diferentes a las inicialmente presentadas porque se pretende el 100% de la pensión de sobrevivientes de la demandante empero solo con la presentación de la demanda se hace esta petición por lo cual las mesadas no reclamadas en calidad de compañera permanente están prescritas.

El derecho se reconoció como hijo menor de edad y la resolución de reconocimiento indica claramente que la pensión es temporal y de igual manera indica la fecha hasta la cual era viable su estado de activa en nómina.

Traigo a colación una sentencia sobre prescripción en la cual si bien no es el mismo caso se puede hacer una interpretación en concreto de los elementos para que sea tenida en cuenta la prescripción de mesadas la Corte Suprema de Justicia de fecha 06 de mayo de 2015 indica que el término de la prescripción de mesadas empieza a correr desde que el afectado tiene conocimiento acabado de su estado en este caso de ser la única beneficiaria en calidad de compañera permanente por no existir otro beneficiario de igual o mejor derecho, es decir que quien más sabe que se encuentra ahora en otra condición jurídica es decir que el demandante tenía un "conocimiento acabado de su condición" porque no es la administradora quien debe conocer este estado si no la afiliada.

Que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que en su artículo 102 prescribe:

- 1.) "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2.) El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

El código sustantivo del trabajo indica:

"ARTICULO 489: El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, lo cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

La prescripción extintiva es un medio de extinguir ciertos derechos referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental en este caso la pensión de invalidez, pero si las mesadas que no fueron pedidas en tiempo por el acreedor del derecho que se disputa.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de los derechos, no puede la administración sin que el administrado se lo pida reconocer las prestaciones de las cuales es obligada. El derecho de los afiliados o pensionados se respeta, simplemente la ley limita el ejercicio de la acción o de la reclamación, y se le da un término razonable para ello so pena de que prescriba.

El derecho en si mismo sigue protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la reclamación, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas por el interesado.

La prescripción trienal busca que el interesado sea oportuno a la hora de reclamar su derecho.

Por lo tanto, para interrumpir la prescripción, no basta, la presentación sucesiva de reclamos escritos sobre el derecho pretendido, si no que el mismo debe estar debidamente determinado, lo que implica que en los mencionados reclamos se aporten, como mínimo, los hechos y las pruebas sobre los que se sustenta el mencionado derecho.

En este mismo sentido, las peticiones de reconocimiento presentada ante la entidad, no interrumpió en su término de prescripción por otra petición radicada con anterioridad, que en el casos en concreto no existe una sola petición en este sentido de reconocer el 100% a la demandante, después de estructurado el derecho, entonces cual razón lógica para que el causante del derecho no solicite en término, tiene que soportar la entidad la falta de acción del interesado?

La ley sanciona con prescripción el desinterés del causante en el reclamo de sus derechos, que en el caso concreto desde el año 2007 no reclamo la pensión a la que alega tener derecho en el 100% , ¿porque la hoy demandante espero hasta el año 2015 para solicitar el derecho o presentar la demandna a fin que resolviera el conflicto existente? No es la reconocedora es decir la UGPP quien deba soportar la falta de acción en término, por lo tanto la decisión de aplicar la prescripción se encuentra amparado en el marco legal, por lo cual no es procedente condena en este sentido. Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referi a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrojada y la información que obra en el cuaderno administrativo pensional en el cual se indica que la solicitud fue tardía.

Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda.

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

1. Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
2. Las documentales que aporó con la contestación.
3. Cuaderno administrativo del causante.
4. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
5. Solicito se oficie al Fosyga para que indique claramente la historia de las afiliaciones que tiene el demandante en salud y en pensiones, si ha realizado aportes a pensión y si las afiliaciones que tiene a salud en que calidad de cotizante las tiene si como pensionado o como trabajador dependiente o independiente.
6. Solicito que las declaraciones extrajudiciales que se aportan con la presente demanda sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.
7. Solicito que la parte demandante aporte la totalidad de los documentos que permitan probar los hechos de la presente demanda.

7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

8. -ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oíré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazuela Telecom. Sector la Matuna Edificio Comodoro oficina 708. Correo ltorralvo@ugpp.gov.co

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C.S.J



**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PERSONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

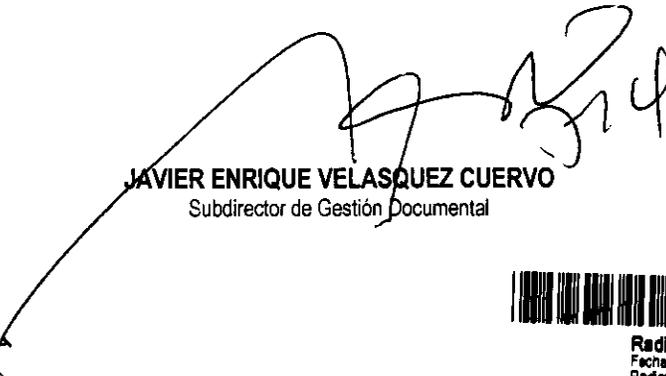
CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) VALIENTE MATUTE ROQUE JACINTO con la cédula de ciudadanía No. 887786 del fondo FONCOLPUERTOS.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 Días del mes de Julio de 2016.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

✓ Visto Bueno: Oscar Rincón.
Elaboro: Nathaly Martínez



Radicado No. 201680012260402
Fecha Rad: 13/07/2016 17:18:08
Radicador: HEIDY YASMÍN SALINAS
Folios: 1 Anexos



Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423